

Cartagena de Indias, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ACCION DE TUTELA
13-001-33-33-008-2016-00116-00
ESTEBAN CHICO VILLEGAS
ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE

## **PRONUCIAMIENTO**

El día 13 de junio de 2016, este despacho recibió Acción de tutela presentada por el señor ESTEBAN CHICO VILLEGAS, a través de apoderado judicial, encaminada a proteger sus derechos fundamentales de PETICION y DEBIDO PROCESO, debido a la flagrante violación de los mismos por parte del ente accionado.

Entra este Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

## **ANTECEDETES**

### **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Ordenar que un término no mayor a las 48 horas, el Hospital Universitario del Caribe proceda a cumplir con lo siguiente:

Suministre copia íntegra y constancia de auténtica de la historia clínica de la señora YOMAIRA OROZCO MUÑOZ (Q.E.P.D), identificada con el número de cédula No. 33.262.848.

## **HECHOS**

Mediante escrito de fecha 21 de enero de 2016 el señor ESTEBAN CHICO VILLEGAS, radica petición ante la entidad accionada, solicitando copia de las historia clínica de quien fuera su compañera permanente, señora YOMAIRA OROZCO MUÑOZ (Q.E.P.D).

Sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta por parte del ente accionado, esto es, no se han resuelto los recursos.

## LA DEFENSA

## ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE.

Manifiesta que ya emitió respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, el cual anexa a la carpeta, por lo que estamos ante un hecho



superado en el asunto bajo estudio, aunado a que la no emisión del bono se debe a orden directa del Ministerio de Hacienda.

#### **TRAMITE**

La acción de tutela que se estudia fue presentada en la oficina de servicios de los juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena el 13 de junio de 2016, siendo recibida por este Despacho al día hábil siguiente y admitiéndose inmediatamente. En la providencia se ordena la notificación a la entidad demandada, así como también se les solicito informe sobre los hechos alegados en la tutela.

#### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

¿Se le vulneraron los derechos fundamentales de PETICION y DEBIDO PROCESO al señor ESTEBAN CHICO VILLEGAS por parte de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE al no emitir respuesta a petición en el término de ley?

## **TESIS DEL DESPACHO**

En el presente asunto si bien es cierto la respuesta de fondo no fue proferida en el término legal pertinente para ello, si se dio respuesta suficiente al objeto central de la petición, que en últimas era lo que en el fondo buscaba el accionante, también lo es que al confrontar el escrito contentivo de la respuesta de la parte accionada y los documentos aportados al plenario obrantes a folios 27-28, satisfacen la petición de la parte actora. Por lo anterior, y en razón a que el despacho observa que los documentos aportados, se tienen como auténticos por provenir de la entidad que los profirió, y en su entender considera que los mismos son los necesarios para responder de fondo el derecho de petición incoado, presupuestos que a criterio del actor eran necesarios para evitar la flagrante violación de los derechos incoados. Igualmente se debe recordar que no necesariamente se debe acceder a lo pedido, pues si no está de acuerdo con lo resuelto puede ejercer las acciones respectivas ante el juez natural.



Con fundamento en lo arriba dicho, y como la situación de hecho que causa la amenaza o vulneración del derecho alegado ha sido superada, se entiende que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

#### NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

Respecto a la protección al derecho de petición invocado, observa el despacho que se encuentra demostrado en el proceso que el accionante efectivamente presentó ante el ente tutelado peticiones (folio 09-10).

Sobre el particular se tiene que el artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.<sup>1</sup>

En esos términos, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.<sup>2</sup>

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el que la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.<sup>3</sup>

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.<sup>4</sup>

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido<sup>5</sup> comprende los siguientes elementos<sup>6</sup>: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)<sup>7</sup>; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.



términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material<sup>8</sup>, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) <u>Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario</u>, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>9</sup>. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) Suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones<sup>10</sup>; ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea<sup>11</sup> (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) Congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>12</sup>.<sup>13</sup>

#### CASO CONCRETO.

En lo tocante a la protección al derecho de petición invocado, observa el despacho que se encuentra demostrado en el proceso que el accionante efectivamente presentó ante el ente tutelado petición, solicitando documentos, específicamente historia clínica de su fallecida compañera (folio 09 -10), del cual al momento de presentar esta acción no había recibido respuesta de este último.

No obstante lo anterior, observa el despacho que si bien es cierto la respuesta de fondo no fue proferida en el término legal pertinente para ello, si se dio respuesta suficiente al objeto central de la petición, que en últimas era lo que en el fondo buscaba el accionante, también lo es que al confrontar el escrito contentivo de la respuesta de la parte accionada y los documentos aportados al plenario obrantes a folios 27-28, resuelven las dudas de la parte actora, absolviendo su petición de fondo de manera positiva; resaltándose que la parte accionante no realiza manifestación contraria a lo que indica la accionada en dicho documento.

Por lo anterior, y en razón a que el despacho observa que los documentos aportados, se tienen como auténticos por provenir de la entidad que los profirió, y en su entender considera que los mismos son los necesarios para responder de fondo el derecho de petición incoado, presupuestos que a criterio del actor eran necesarios para evitar la flagrante violación de los derechos incoados. Igualmente se debe recordar que no necesariamente se debe acceder a lo pedido por parte del ente accionado, pues si no está de acuerdo con lo resuelto puede ejercer las acciones respectivas ante el juez natural.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

<sup>11</sup> Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.





Con fundamento en lo arriba dicho, y como la situación de hecho que causa la amenaza o vulneración del derecho alegado ha sido superada, se entiende que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias D. T. y C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** Téngase como superada la situación de hecho que causo la amenaza o vulneración de los derechos alegados en el presente asunto, conforme los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

**TERCERO:** De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena